



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

RESOLUCIÓN APE-IU No. **266** DE 2022

04 AGO 2022
(.....)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el art. 198 núm. 5, la Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo con el art. 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Jorge Enrique Pardo Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.758.680 de Bogotá y T.P. 243.942 del C.S.J., en contra de la orden emitida por la Inspección Primera de Policía, en audiencia celebrada el día 24 de mayo de 2022, diligencias remitidas a esta Secretaría el día 26 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Quæ, con fecha **11 de junio de 2019**, se expide Auto avocando conocimiento dentro del proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Quæ, mediante OFICIO AMC-SDG-IP1-0720-2019, de **12 de junio de 2019**, se realiza citación a audiencia pública CCIU-035-291, para el día 02 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.

Quæ, con fecha **25 de julio de 2019**, se realiza *ACTA DE LEVANTAMIENTO DE SELLOS* expedido por la Inspección Primera de Policía, con el fin de realizar toma de registro fotográfico para el respectivo trámite administrativo en Planeación.

Quæ, con fecha **15 de agosto de 2019**, se expide por parte de la Inspección Primera de Policía, AUTO "Por medio del cual se programa fecha para realizar Audiencia Pública" para el día 06 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

Quæ, con fecha **16 de agosto de 2019**, se realiza *ACTA DE INSPECCION OCULAR CCIU-035-2019* con el fin de realizar inspección ocular, planeación y coordinación para la operación de la remoción y retiro de los escombros a causa de las demoliciones internas en razón del siniestro presentado.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

Que, con fecha **21 de agosto de 2019**, se realiza *ACTA DE LEVANTAMIENTO DE SELLOS* expedido por la Inspección Primera de Policía, con el fin de realizar el reforzamiento de los muros exteriores en razón al riesgo para la comunidad por un posible colapso de los mismo, advirtiendo la Inspección Primera de Policía que no se pueden efectuar demoliciones adicionales.

Que, con fecha **06 de noviembre de 2019**, se expide por parte de la inspección Primera de Policía, AUTO "Por medio del cual se programa fecha y hora para realizar Audiencia" para el día 27 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Que, con fecha **27 de enero de 2020**, se lleva a cabo *ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA - CCIU 035-2019*, en la que se resuelve decretar traslado de pruebas allegadas mediante la acción de tutela con radicado 2019-00647, visita técnica de Inspección Ocular el día 13 de febrero de 2020, decretar pruebas testimoniales del Secretario de Planeación, Secretario de Gobierno, Arquitecto Ricardo Gantiva, Directora de Gestión del Riesgo, Bomberos y representante de la Junta de Patrimonio Cultural del Municipio de Cajicá y decretar como prueba documental copia del recibo de servicio público de acueducto y energía.

Que, con fecha **27 de febrero de 2020**, se expide por parte de la Inspección Primera de Policía "AUTO POR EL CUAL SE SUSPENDE LAS DILIGENCIAS DECRETADAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA CCIU No. 035-2019" en el cual se resuelve suspender la práctica de pruebas, solicitar a la parte presunta infractora allegar licencia de construcción modalidad adecuación, reforzamiento estructural, restauración y ampliación.

Que, con fecha **18 de marzo de 2021**, se realizar por parte de la Inspección Primera de Policía, *ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, CONTROL, SUSPENSIÓN DE OBRA O DEMOLICIÓN*, en razón al hallazgo de trabajadores sin uso de los elementos de protección personal, andamios no certificados y con condiciones inseguras, sin poder verificar curso de alturas de los trabajadores.

Que, con fecha **13 de julio de 2021**, se expide por parte de la Inspección Primera de Policía, AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE PROGRAMA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO", para el día 24 de noviembre de 2021 a las 2:30 p.m.

Que, con fecha **19 de julio de 2021**, se realiza *ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR*, por parte de la Inspección Primera de Policía, donde como concepto urbanístico se realizará verificación de lo licenciado según resolución No. RES-REF-ADE 097 DE 23 DE JUNIO DE 2020 y verificación según planos entregados; en diligencia de inspección ocular; de esto se realizará informe de Concepto Técnico conjunto con arquitecto contratista de la Secretaría de Gobierno - Inspección de Policía No. 1.

Que, con fecha **21 de julio de 2022**, se expide *INFORME TÉCNICO CASA ESQUINA ALCALDIA COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTES S.A.S. NIT 832.003.471-8* donde se realizan hallazgos en relación con las obras adelantadas de las siguiente manera:

"En la visita técnica llevada a cabo el día lunes 19 de julio de 2019 de 2021 se encontró en la fachada del costado norte una puerta de vidrio que no corresponde a lo preceptuado en la licencia de construcción como tampoco puertas y ventanas del resto de la fachada"



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

- Que se modifica de manera sustancial a la distribución interior de los denominados locales comerciales, como la ubicación de las escaleras y mezzanines fuera de los preceptuado en la licencia de construcción.
- Que en consecuencia de lo encontrado en la visita se vulnero el literal B "ejecutar obras de construcción con sujeción a los planos aprobados" del artículo tercero de la resolución No. RES-REF-ADE-097-DE 2020 con fecha 23 de junio de 2020".

Que, con fecha **24 de noviembre de 2021**, se lleva a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA - PROCESO VERBAL ABREVIADO - CCIU 035-2019** donde se dispone a fijar fecha para reanudar audiencia pública para el día 15 de marzo de 2022, a las 3 de la tarde, adicionalmente se informa y se advierten situaciones en relación con aplazamiento por solicitud de la parte accionada.

Que mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0104 de **23 de marzo de 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el ALCALDE MUNICIPAL DE CAJICÁ resuelve, declarar infundado la recusación planteada por el abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA en calidad de apoderado del señor PEDRO JESÚS PUENTES ANTOLINEZ, continuar la INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA, DRA. ADIANA PATRICIA QUINTERO SANTIAGO con el Proceso Verbal Abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística CCIU-035-2019.

Que, con fecha **28 de marzo de 2022**, se expide por parte de la Inspección Primera de Policía, "Por medio de la cual se programa fecha y hora para realizar audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado CCIU 035-2019" para el día 12 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.

Que, con fecha **12 de abril de 2022**, se llevó a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO - CCIU 035-2019** en la que se decretaron pruebas testimoniales y documentales.

Que mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0148 de **27 de abril de 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN ADOPTADA FRENTE A LA NULIDAD PROCESAL INVOCADA EN EL TRÁMITE DE LA AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2022, POR LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO CCIU No. 035-2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se resuelve confirmar la decisión adoptada por la Inspección Primera de Policía de Cajicá, frente a la nulidad procesal invocada en el trámite de la audiencia pública celebrada el día 12 de abril de 2022, dentro del proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Que, con fecha **24 de mayo de 2022**, se lleva a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO - CCIU 035-2022**, en la que se declara infractor al señor PEDRO JESUS PUENTES ANTOLINEZ y se impone MULTA ESPECIAL POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA dosificada en ocho (08) S.M.M.L.V., se concede un término de sesenta (60) días para que se radique copia de la resolución que otorgue la respectiva licencia de construcción so pena de duplicar la multa impuesta, que vencido el término, se ordenará la demolición de la obra.

Que adicionalmente, se evidencian dentro del expediente, numerosas comunicaciones de carácter petitorio y recursivo en el marco de la Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, y Ley 1801 de 2016, sobre los particulares del inmueble que tienen relación con el siniestro sufrido, así como múltiples requerimientos realizados a diferentes autoridades del Municipio de Cajicá en el curso del proceso abreviado.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

CAJICÁ - CUNDINAMARCA

Señor(a):
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ - CUNDI.
E. S. D.

PROCESO : CCUI- 035-2019
QUERELLADO : **COMPAÑÍA DE VÍAS Y TRANSPORTE S.A.S NIT. 832.003.471-8, poderdante general el señor PEDRO JESUS PUENTES ANTOLINEZ**

REFERENCIA : **RECURSO DE APELACIÓN**

JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Chía - Cundinamarca, e identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.758.680 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de Abogado No. 243.942 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** del señor **PEDRO JESUS PUENTES ANTOLINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.993.440 expedida en el municipio de Chía - Cundinamarca, con domicilio y residencia en el municipio de Cajicá - Cundinamarca, en calidad de persona natural y apoderado general de la sociedad **COMPAÑÍA DE VÍAS Y TRANSPORTE S.A.S.** identificada con NIT. No. 832.003.471-8, representada legalmente por la señora **BRICEIDA MOLINA ROBLES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.180.210 de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término oportuno, me permito proponer **RECURSO DE APELACIÓN**, del fallo emitido el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta los siguientes reparos:

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

El fallo del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), niega las súplicas que fueron planteados ante la inspección primera de policía de Cajicá en el presente proceso verbal abreviado del que trata la ley 1801 de 2016, en ocasión que para la inspección acreditó los siguientes hechos:

- (i) *El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-492338 de la oficina de instrumentos públicos de Zipaquirá, con número catastral 01-00-0022-0020-000, correspondiente*



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"PCR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

al inmueble ubicado en la esquina de la Calle 2 con Carrera 4, casa con nomenclatura Cra 4 No. 1-190 en el marco del parque principal del municipio de Cajicá - Cundinamarca, no tiene la connotación de Bien de Interés Cultural, de conformidad con la Ley 1185 de 2008, el Acuerdo No. 16 de 2014 y Decreto 088 de 2016 del municipio de Chía;

- (ii) Que se encontraron 5 infracciones urbanísticas en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-492338, en ocasión a que no se cumple a cabalidad con los lineamientos que fueron aprobados en la licencia de construcción **RES-DEF-AD-097 de 2020 del 23 de julio de 2020;**
- (iii) Que la licencia de construcción RES-DEF-AD-097 de 2020 del 23 de julio de 2020 tiene una vigencia de 24 meses de conformidad con el Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto Nacional 1197 de 2016.

Con base a lo anterior, la Inspección Primera de Policía de Cajicá impuso multa a mi poderdante, con fundamento en la Ley 388 de 1997, que ordena que toda actuación o conducta que vaya en contra de los planes de ordenamiento territorial, de los instrumentos de planificación, las licencias o cualquier norma urbanística, constituye infracción urbanística, que a la luz de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) amerita una sanción que puede ser multa, cierre temporal o definitivo, o de demolición de la obra.

Es de reiterar que el fundamento de la sanción interpuesta fue con base a la inspección ocular realizada al predio objeto realizada el 19 de julio de 2021, en el cual se dio cumplimiento al control urbanístico del municipio de Cajicá (Ley 1801 cd 2016), el cual concluyó en su concepto técnico, que se encontró una puerta de vidrio, así como también manifestó:

- "Que se modifica de manera sustancial a la distribución interior de los denominados locales comerciales como la ubicación de escaleras y mezzanines fuera de lo preceptuado en la licencia de construcción.
- Que en consecuencia de lo encontrado en la visita se vulneró el literal B del artículo 3 de la resolución RES-REF-ADE-097 de 2020 de 23 de junio de 2020.

Los fundamentos usados por parte del arquitecto encargado de la realización de inspección ocular, deja la idea que de forma abrupta se está



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

incumpliendo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, sin embargo es evidente y así lo concluyó la inspección, que el inmueble cuenta con la licencia de construcción **RES-DEF-AD-097 de 2020 del 23 de julio de 2020**, "POR LA CUAL SE LICENCIA LA CONSTRUCCIÓN MODALIDAD RECONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN PARCIAL CON FINES DE RESTAURACIÓN CON REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y ADECUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DE CONSERVACIÓN DE VALOR ARQUITECTÓNICO PARA USO PROYECTADO COMERCIAL GRUPO II"

Dicha licencia cuenta con una **vigencia veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses**, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas, esto de conformidad con el Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto Nacional 1197 de 2016.

Es así como se evidencia que la licencia **RES-DEF-AD-097 de 2020 del 23 de julio de 2020**, en su artículo segundo se fijó dicha vigencia, la cual se encuentra vigente, hasta el día 23 de julio de 2022, y cuenta con doce (12) meses más de prórroga para seguir desarrollando las actividades de adecuación del inmueble que previamente fueron autorizadas en la resolución y en planos RES-DEF-AD-097 de 2020.

Es así las cinco (05) irregularidades que se encontraron en el inmueble las cuales no están cumpliendo con la licencia aprobada por la Secretaría de Planeación del municipio, son elementos (escaleras, puertas de vidrio, ventanas, entre otros) que fueron ubicados de manera temporal en un lugar diferente al establecido en su inicio en los planos presentados y aprobados por la licencia RES-DEF-AD-097 de 2020 del 23 de julio de 2020, los cuales como se reiteró en inspección ocular y en la audiencia del pasado veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), fueron acomodados **de forma temporal**, en ocasión a que la culminación de las remodelaciones no se han terminado como se demuestra en la vigencia de la licencia de construcción.

Además de lo anterior, es claro que los elementos que se encuentran ubicados de forma temporal, no generan un cambio estructural en el inmueble, ni mucho menos afecta el esqueleto del inmueble, es decir, los elementos que soportan el peso de la estructura del inmueble, como por ejemplo: las columnas, vigas o losas.

Es así como de conformidad Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto Nacional 1197 de 2016, estando la licencia de construcción en modalidad reconstrucción y demolición, se encuentra



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

vigente y con opción de renovación, mi poderdante se encuentra en la oportunidad para realizar las adecuaciones o ajustes al inmueble con la finalidad de cumplir a cabalidad con las normas urbanísticas.

Conforme a estos mandatos constitucionales el Legislador expidió la Ley 388 de 1997, cuyo objetivo es armonizar las disposiciones que anteriormente regulaba el tema del ordenamiento territorial con las normas constitucionales expedidas en ese momento y las leyes orgánicas del plan de desarrollo y áreas metropolitanas. En ese sentido, el artículo 9º de esta ley estableció que los Planes de Ordenamiento Territorial (en adelante POT) son el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo

Por lo tanto, se ve que las normas urbanísticas generales otorgan derechos e imponen obligaciones a los propietarios de terrenos y a sus constructores, así como también especifican los instrumentos que deben emplearse para contribuir eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano.

En desarrollo de estas competencias, el artículo 99 de la ley en mención determina que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones en predios urbanos y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente, hecho que mi poderdante cumplió a cabalidad a través de la expedición del acto administrativo particular y concreto por la respectiva autoridad municipal de conformidad con lo establecido en el POT, en este caso, la Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá a través de la resolución y planos RES-DEF-AD-097 de 2020.

Es reiterable en el presente recurso, que el decreto y la práctica de las pruebas se encuentra en cabeza de la inspección de policía, dentro del Trámite del proceso verbal abreviado que establece el artículo 223 de la Ley 1081 de 2016, y de igual forma es el inspector de policía el encargado de hacer la correcta valoración a estas pruebas, sin embargo, en la audiencia practicada el pasado 23 de mayo de 2022, el despacho con la negación injustificada de la correcta valoración probatoria, configuró la alteración procesal y vulneración al derecho a la debida defensa.

En consecuencia de que la inspección no le dió el trámite pertinente a la licencia de construcción RES-DEF-AD-097 de 2020 del 23 de julio de 2020, la cual como se reitera se encuentra vigente por un término de 24 meses, sin embargo, fue interpuesta una sanción urbanística sin considerar la vigencia



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

de la mencionada licencia, motivo por el cual este apoderado judicial presenta al despacho recurso de apelación, con el fin de solicitar la nulidad frente a procedimiento adelantado en ocasión a que el despacho incurrió en el defecto fáctico por exceso riguroso, en ocasión a que el derecho de policía es un sistema ordenado de normas y reglamentos que permiten cumplir la función del Estado de mantener la organización social, asegurando la paz, la tranquilidad, y la integridad de la vida, honra y bienes de los asociados, el cual tiene como objeto, asegurar que las personas vivan en paz, teniendo una adecuada convivencia ciudadana, tal como lo establece artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, adicionalmente está dirigido a garantizar las libertades ciudadanas, consagradas en el artículo 28 de la misma; sin embargo a efectos de regular los conflictos susceptibles de afectar o poner el peligro el orden público, la Inspección Primera de Policía de Cajicá, de forma errónea aplicó la reglamentación de la Ley 1081 de 2016.

Ante la decisión tomada y en consideración que el material probatorio aportado a este proceso no fue tenido en cuenta por el despacho, este recurso se fundamenta que la Inspección Primera de Policía de Cajicá, no solo incurrió en el **defecto fáctico por acción procedimental por exceso ritual manifiesto**, también se evidencia defecto fáctico por omisión de la valoración de las pruebas en su dimensión negativa, pues existiendo los elementos probatorios dentro del expediente, se evidencia que incurrió en un error de interpretación de las pruebas.

Téngase, que la Honorable Corte Constitucional bien lo ha precisado al evocar que "(...) se configura una vía de hecho por defecto fáctico cuando en el curso de un proceso: **(i) se omite la práctica o decreto de pruebas o, (ii) el material probatorio aportado no sea valorado adecuadamente, esto es, cuando excede el marco de la sana crítica y tiene trascendencia en la decisión proferida por el juez, pues desconoció la realidad probatoria del proceso**"¹. Negrita y subrayado fuera del texto

Es así, que, como consecuencia de una omisión en la correcta valoración de las pruebas, se evidencia que se dio una valoración arbitraria de las mismas y así se procede a realizar los siguientes repartos.

(I) DEFECTO FÁCTICO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

En razón a todo lo anterior se evidencia que por parte de la inspección no se ha tenido en cuenta las pruebas aportadas al proceso abreviado

¹ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Referencia: Sentencia T-811 de 2013, expediente T-3.615.351
Magistrado Ponente: María Teresa Mora Álvarez. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil trece (2013)



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

reglamentado por la Ley 1801 de 2016 incurriendo el exceso ritual manifiesto de la norma, pues así lo ha manifestado la Honorable corte constitucional:

*"(...) El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, **por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos**, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial"². **Negríta y subrayado fuera del texto***

Con fundamento en lo anterior, es evidente como la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes e incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

Es así como en el caso en concreto, la perturbación a la posesión o tenencia es un proceso de policía de carácter civil, por medio del cual una autoridad de policía evita que se moleste la posesión o tenencia pacífica de un bien en el caso que ya se ha perturbado, y **ordena que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación profiriendo**, que tiene como finalidad restablecer el statu quo.

Así lo anterior, la inspección no puede concluir que mi poderdante está incurriendo en una conducta contraria a la establecida por el Código Nacional de Policía, en ocasión a que la licencia **RES-DEF-AD-097 de 2020 del 23 de julio de 2020**, se encuentra vigente hasta el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintidós (2022), vigencia en la cual se está en la oportunidad de realizar todos los ajustes al inmueble que permitan dar cabalidad a la licencia aprobada.

Téngase señalado que la Inspección Primera de Policía de Cajicá en el desarrollo de las actuaciones administrativas adelantadas está actuando en contravía del principio constitucional de la proporcionalidad, tal como es señalado en el artículo 29 de la Constitución el cual señala que el debido proceso es un derecho fundamental que debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. No obstante, la jurisprudencia constitucional determina que este no comprende exclusivamente las normas orgánicas constitucionales, sino también otro cúmulo de valores y

² Corte Constitucional. Referencia: Sentencia T-234 de 2017, expediente T-5982866 Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA .Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

principios más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes procesales.

En ese sentido, se reconoce que el principio de proporcionalidad es relevante dentro del debido proceso, ya que exige la justificación en términos constitucionales de cualquier medida que implique la limitación de un derecho fundamental, por lo que implica una adecuación entre los medios utilizados y las necesidades que se tratan de satisfacer en una medida.

Siendo así reiterable que el procedimiento adelantado por parte de la inspección, así como sanción interpuesta, es desproporcionada en relación a la norma sustancial, Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto Nacional 1197 de 2016

Además, entiéndase que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, establece que las sanciones administrativas están sujetas al principio de proporcionalidad, de manera que la ley restringe la órbita de la discrecionalidad administrativa y constituye un límite general para cualquier ejercicio que suponga la limitación de los derechos fundamentales. Es así como, en caso de encontrarse en colisión un derecho con el ejercicio de otras garantías fundamentales o con la salvaguarda de otros fines constitucionales, la restricción del primero debe encontrarse justificada, hechos fáctico que no es acreditable en la sanción interpuesta por parte de la Inspección Primera de Policía de Cajicá.

En consecuencia, de lo expuesto, téngase que nuestra Honorable Corte Constitucional ha reiterado que:

"(...) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda"³
Negrita y subrayado fuera del texto

³ Corte Constitucional, Referencia: Sentencia T-234 de 2017, expediente T-5982866 Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA .Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

OK



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

(II) DEFECTO FÁCTICO POR OMISIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, en su dimensión negativa por no incorporar, practicar o valorar pruebas solicitadas o decretadas.

Es claro que este representante del derecho solicitó que se valorará en correcta forma la vigencia de la licencia Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto Nacional 1197 de 2016, de conformidad con el Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto Nacional 1197 de 2016 dentro del presente proceso abreviado, con el objetivo final de desvirtuar los hechos que fundamentaron la el proceso verbal, pues bien la inspección dentro del desarrollo de sus funciones adelantó un proceso sancionatorio infundada y desproporcionado.

Así es evidente que la inspección Primera de Policía de Cajicá Cundinamarca incurrió en defecto fáctico en su dimensión negativa en convergencia con el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al negar la correcta valoración de las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso, y así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia de unificación al manifestar que:

*"(...) la omisión en la práctica de esta prueba se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona de bulto los preceptos constitucionales que garantizan el acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. **La no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia**"⁴.*

Negrita y subrayado fuera del texto

La Sala concluyó que la omisión de incorporar y, en consecuencia, de no valorar una prueba solicitada o insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material de los hechos, configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico en su dimensión negativa.

Es así, como es evidente que el a-quo al manifestar que "afirma que en el caso sub lite, no existe nulidad por omitir una oportunidad probatoria, ni por omitir la oportunidad para alegar de conclusión" hace una errónea interpretación de la norma procesal, la cual, como ya se manifestó, obliga

⁴ Corte Constitucional. Referencia: Sentencia SU-062 de 2018, expediente T-6.439.129 Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá D.C., junio (7) de dos mil dieciocho (2018)



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

al juzgador a decretar la práctica de pruebas con el fin de cumplir los propósitos constitucionales, desconociendo la evolución de un proceso basado en la determinación de la verdad real.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta los anteriores reparos realizados con relación al fallo del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) me permito solicitar:

1. Solicito respetuosamente a la Inspección Primera de Policía de Cajicá, se sirva conceder el recurso de apelación en el efecto correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.
2. Solicito al señor Alcalde Municipal de Cajicá Cundinamarca o la autoridad correspondiente, tenga en cuenta los reparos realizados en el auto emitido por la Inspección Primera de Policía de Cajicá Cundinamarca, y se modifique parcialmente el resuelve del mismo, y proceda a reconocer la totalidad de las pretensiones solicitadas en el recurso presentado.
3. Solicito al señor Alcalde Municipal de Cajicá Cundinamarca o la autoridad correspondiente, tenga en cuenta los reparos realizados al fallo emitida por la Inspección Primera de Policía de Cajicá Cundinamarca, se modifique el resuelve del mismo, y se proceda a revocar el fallo proferido el 24 de mayo del 2022 dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento el presente recurso de apelación en lo dispuesto en los artículos 74,75,76,77,79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes. Además, en los pronunciamientos de las altas cortes sobre el tema en particular:

(i) Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

"... el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta "cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".

"... Particularmente y por interesar a esta causa, en materia probatoria, la Corte ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorar las pruebas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial"¹³ y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"

Una vez analizado el material probatorio que obra dentro del expediente y, en particular, el contenido de las decisiones judiciales objeto de reproche, la Sala encuentra que, en efecto, las mismas incurren en un defecto procedimental en la modalidad de exceso ritual manifiesto, así como en un defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas.

En cuanto hace a la actuación adelantada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha, tales deficiencias se configuran en razón de (i) no haber valorado, conforme con las reglas de la sana crítica, las declaraciones extrajuicio como prueba de la unión marital de hecho entre Wilson Enrique Villazón Villazón y Matilde Eliana Daza Loperena, siendo que las mismas corresponden a su propio testimonio acerca de los años de convivencia y apoyo mutuo, y cuya existencia no fue controvertida dentro del proceso por ninguna de las partes; (ii) haber omitido decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a la demostración de la unión marital de hecho si existieran, es decir, las declaraciones extrajudiciales, no serían suficientes para demostrar tal condición, por ejemplo, solicitando su ratificación; y (iii) haber ignorado los indicios que revelaban otras pruebas aportadas al proceso..."⁵ Negrita y subrayado fuera del texto

V. AMPLIACIÓN DE RECURSO

Indicó al despacho que se reserva el derecho de ampliar la sustentación del recurso de apelación ante el superior, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso.

⁵ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Referencia: Expediente T-5.297.253 Magistrado Ponente: Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., Diecisiete (17) De Mayo De Dos Mil Dieciséis (2016)



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

VI NOTIFICACIONES

El apoderado judicial del extremo demandante.

El suscrito apoderado judicial del demandante recibe notificaciones en su domicilio ubicado en la Carrera 11 No. 12 - 51 del Centro Histórico y la Carrera 11 No. 7-33 Piso 2, Oficina 202 del Centro Comercial San Sebastián en Chía - Cundinamarca o a los correos electrónicos:

CORREO PRINCIPAL REGISTRADO : sierrapardoabogados@gmail.com
CORREO AUXILIAR : notificaciónjudicialabogados@gmail.com

Atentamente,



CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que la Ley 1801 de 2016, en su art. 223 señala:

"ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:
(...)

4. Recursos. *Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, dentro de las consideraciones de la Secretaría de Planeación, en relación con el trámite adelantado por la Inspección Primera de Policía, se inicia con la exposición del Acuerdo 16 de 2014 en relación con los inmuebles que tienen TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN en suelo URBANO, tal como se evidencia en consulta realizada al SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA -SIG- de la Secretaría de Planeación:



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co

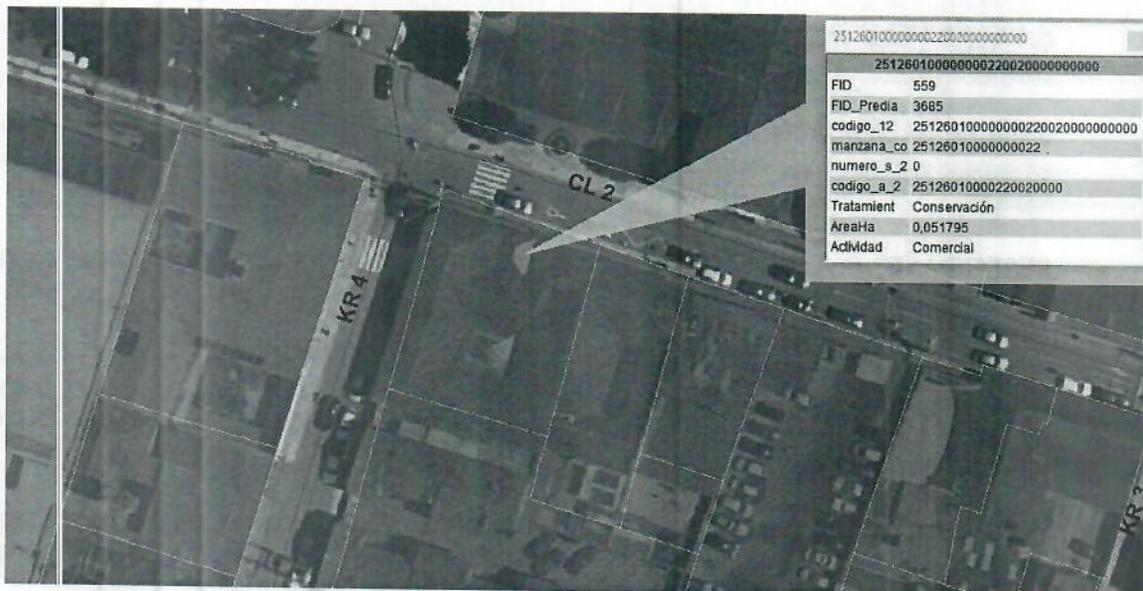


CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE FOLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"



"SUBCAPÍTULO 3. TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN URBANÍSTICA

Artículo 100. TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN URBANÍSTICA. Es aplicable a sectores o edificaciones que contienen elementos urbanísticos o arquitectónicos de alto valor y significado urbano, con características arquitectónicas, históricas, culturales, religiosas o artísticas que es necesario conservar.

Artículo 101. TIPOS DE CONSERVACIÓN. La conservación se aplicará a las áreas e inmuebles de interés patrimonial identificadas en los Artículos 102, 103 y 104 del presente Acuerdo Municipal y a las que se lleguen a identificar, en desarrollo del mismo. Se efectuará de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. **Conservación 1:** Conservación tipológica en la cual se permiten sólo modificaciones menores internas y reparaciones locativas de mantenimiento. Las obras permitidas son mantenimiento, consolidación, liberación, reconstrucción, reintegración, adecuación funcional y ampliación mínima.
2. **Conservación 2:** Conservación tipológica en la cual se permiten modificaciones medianas al interior, pero conservando la estructura espacial, la cubierta y la fachada. Las obras permitidas son: mantenimiento, consolidación, liberación, reconstrucción, reintegración, adecuación funcional, ampliación, remodelación y demolición parcial.
3. **Conservación 3:** Se conservan solamente la fachada con sus ritmos y la cubierta sobre el espacio público; se pueden proponer soluciones nuevas volumétricas al interior, que no sobrepasen 2 pisos más altillo como máximo, de acuerdo a cada caso.

Artículo 102. INMUEBLES DE VALOR HISTÓRICO. Dentro de esta categoría, se identifican inmuebles aislados que tengan importancia como parte del patrimonio del Municipio de Cajicá por su condición de mantener la memoria colectiva como ejemplos y testigos de un pasado el cual es importante conocer y valorar. Dichos inmuebles son los siguientes:

CASAS DE LA CULTURA. Se encuentran en buen estado de conservación, es necesario adelantar un proyecto de adecuación para usos institucionales

ESTACIÓN DEL TREN. Es innegable su importancia y significado para el Municipio de Cajicá y para la región por la importancia en la cotidianidad de los Cajiqueños, es un hito junto con el espacio público



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

que lo rodea, en el cual se reunía en el pasado la población, celebraba fiestas de carácter religioso y cultural.

CASA DE HACIENDA FAGUA. Se encuentra en buen estado. Su valor patrimonial radica en su antigüedad y en conservar fielmente muchas características de la arquitectura colonial de las casas de hacienda.

RESTAURANTE PLAZA DE FLORES: En los últimos años fue restaurada y adecuada como restaurante, en ella residieron familias de cuna Cajiqueña.

IGLESIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN: Se encuentra en buenas condiciones, su importancia como elemento urbano va más allá de su función y radica en su tradición patrimonial en conjunto con el parque, en torno a esta y al parque principal, se estructuró el desarrollo social y físico del Municipio de Cajicá.

PARQUE PRINCIPAL: Se encuentra en buen estado, definido por construcciones de uno y dos plantas en buen estado de conservación, en algunas de las construcciones existentes en el perímetro de la plaza central se han realizado cambios que han afectado drásticamente su estructura colonial.

Artículo 103. ÁREA DE CONSERVACIÓN URBANÍSTICA. Es el área comprendida por el Parque Principal y los inmuebles que hacen parte del marco del Parque Principal, dentro de los cuales se encuentra el Palacio Municipal, el Templo Parroquia y las dos casas de la cultura; además de los inmuebles que aparecen en el plano CU - 06. Tratamientos en suelo urbano.

Artículo 104. INMUEBLES DE VALOR ARQUITECTÓNICO. En esta categoría se identifican inmuebles de características arquitectónicas relevantes ya sea por su diseño, por su construcción o por sus acertadas intervenciones en el mantenimiento y adecuación.

- Iglesia de Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción.
- Escuela Pompilio Martínez.
- Estación del Tren.
- Viviendas localizadas en el costado occidental del Parque la Estación.
- Casa restaurante Plaza de Flores.
- Casa de la familia Ospina.
- Casa colonial Granada.
- Casas de la cultura.
- Palacio Municipal.
- Loreto.
- Casa Bolonia.
- El Bohío.

Artículo 105. CONDICIONES DE USOS EN LOS SECTORES O EDIFICIOS DE CONSERVACIÓN URBANÍSTICA Y ARQUITECTÓNICA. En el sector y los edificios objeto del tratamiento de conservación urbanística y arquitectónica se podrán mantener los usos dotacionales, comerciales o residenciales que en la actualidad se desarrollan, bajo las siguientes condiciones:

1. No se podrán realizar modificaciones en las fachadas ni en su distribución interna sin la licencia previa de la Secretaría de Planeación.
2. En caso de ser autorizadas, las modificaciones tendrán como única finalidad la reparación o el mantenimiento de las construcciones, por lo tanto, en su ejecución no se podrá variar el estilo de la construcción ni de los demás elementos arquitectónicos, tales como puertas,



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

- ventanas, cubiertas, aleros, corredores frontales o internos, plazoletas internas, columnas y otros.
3. En los casos en que los usos requieran de avisos, éstos deberán ajustarse a lo previsto por la Administración Municipal en la materia, como resultado de la reglamentación local de la publicidad exterior visual, en el marco de la Ley 140 de 1994.
 4. Los edificios no podrán demolerse y a los propietarios que lo hagan se les aplicarán las máximas sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9 de 1989. En tal caso, los lotes no podrán reedificarse sino en seguimiento de un proyecto arquitectónico cuyo objeto sea la sustitución del bien destruido, proyecto que deberá tener concepto favorable de la Junta de Patrimonio Municipal.
 5. La demolición sólo podrá autorizarse en el caso de peligro inminente de derrumbe por vetustez o mal estado. En tal caso, el bien deberá ser sustituido en los mismos términos indicados en el inciso anterior.
 6. En el caso de que el tamaño del lote lo permita, se podrá autorizar la ejecución de construcciones complementarias internas, siempre que ellas conserven el estilo general de la edificación principal y no modifiquen la estructura de ésta última.

Parágrafo: Autorízase al Alcalde Municipal para constituir por decreto la Junta de Patrimonio Municipal, la cual estará conformada por el jefe de la Secretaría de Planeación, quien la presidirá; un arquitecto titulado residente en el Municipio de Cajicá, designado por el Alcalde de terna conformada por los profesionales de la arquitectura igualmente residentes, previa convocatoria realizada por la Secretaría de Planeación; un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos y un representante del Consejo Nacional de Monumentos o la entidad que haga sus veces.

El primer acto de la Junta Municipal de Patrimonio será darse su propio reglamento, dentro del marco de lo previsto en materia de conservación urbanística y arquitectónica por la Ley 397 de 1997 y demás normas que la modifiquen, adiciones o sustituyan".

Conforme a lo anterior, el ordenamiento territorial establece para el inmueble objeto del presente proceso polivivo el tratamiento de conservación, lo cual conlleva a que se deban respetar las condiciones de conservación establecidas en el art. 101 del Acuerdo 16 de 2014, tal como se señaló, las cuales quedaron debidamente establecidas en la Resolución No. **RES-REF-ADE 0097 DE 23 DE JUNIO DE 2020 "POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD RECONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN PARCIAL CON FINES DE RESTAURACIÓN CON REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y ADECUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DE CONSERVACIÓN CON VALOR ARQUITECTONICO, PARA USO PROYECTADO COMERCIAL GRUPO II"** y es a las condiciones establecidas en dicha licencia urbanísticas y los planos aprobados a los cuales se debe someter el inmueble en las intervenciones autorizadas, sin que sea posible efectuar modificaciones sin autorización previa de la autoridad competente.

En este sentido el art. 99 de la Ley 388 de 1997, establece en relación con las licencias urbanísticas, lo siguiente:

"ARTICULO 99. LICENCIAS. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

1. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición."

Conforme a los efectos establecidos en la ley para las licencias urbanísticas, podemos indicar: a) que se requiere de manera previa la obtención de licencia para adelantar obras de construcción, en una cualquiera de las modalidades autorizadas por la ley; b) constituye la autorización específica de adelantar las obras autorizadas expresamente en la licencia; c) al ser un acto administrativo particular y concreto confiere los derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el mismo. En el presente caso se tiene que se expidió la Resolución No. **RES-REF-ADE 0097 DE 23 DE JUNIO DE 2020 "POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE CONSTRUCCION MODALIDAD RECONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN PARCIAL CON FINES DE RESTAURACIÓN CON REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y ADECUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DE CONSERVACIÓN CON VALOR ARQUITECTONICO, PARA USO PROYECTADO COMERCIAL GRUPO II"**, siendo este acto administrativo el que señala los derechos de desarrollo a favor de su titular, pero este derecho del titular impone a su vez un deber, como es construir y respetar las condiciones bajo las cuales se concede la respectiva licencia urbanísticas.

En el presente caso, es claro y evidente que las obras autorizadas no fueron ejecutadas en las condiciones establecidas en la licencia urbanística concedida, tal como se demostró en el curso del proceso policivo, conducta que constituye una infracción al régimen urbanístico.

En relación con el carácter de la temporalidad de los elementos construidos actualmente, que aduce el recurrente que pueden ser construidos en virtud de la actual vigencia de la licencia, no se puede llegar a determinar cómo cierto este hecho por parte de este despacho, tal como lo pretende hacer el recurrente, puesto que es una de las obligaciones consignadas dentro de la **RESOLUCION No. RES-REF-ADE 0097 DE 23 DE JUNIO DE 2020 "POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE CONSTRUCCION MODALIDAD RECONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN PARCIAL CON FINES DE RESTAURACIÓN CON REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y ADECUACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DE CONSERVACIÓN CON VALOR ARQUITECTONICO, PARA USO PROYECTADO COMERCIAL GRUPO II"** la de "Ejecutar las obras de Construcción con sujeción a los planos aprobados", así las cosas desde el cobro de firmeza del acto administrativo, los derechos constructivos otorgados, se presume, no fueron tenidos en cuenta dada la planimetría aprobada; que la situación del bien inmueble, dadas sus especiales características de conservación, deben obedecer a lo preceptuado, no solo por parte de la Secretaría de Planeación, sino además por el órgano creado por el Decreto 0088 de 2016 "**POR EL CUAL SE CREA LA JUNTA DE PATRIMONIO EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ CUNDINAMARCA Y SE REGULAN LAS ACTIVIDADES CONCERNIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL**", quienes se pronunciaron dentro del trámite administrativo No. **25126-0-19-0245**: "*la Junta reafirma su exigencia de restituir el antejardín y conservar la distribución de la casa, como es deber de las autoridades competentes conservar y salvaguardar el patrimonio, y en forma oportuna devolverle las condiciones tipológicas originales a los inmuebles, en este caso la casa del siniestro, así de esta manera se cumpliría con el índice de ocupación máximo permitido del 70% establecido en el Acuerdo 16 de 2014 (...)*".

Ahora, es un hecho notorio que la ejecución de las obras debe ir en concordancia con las consideraciones establecidas dentro del acto administrativo, pues, el sustento de la decisión tomada por la Secretaría de



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

Planificación es la motivación subyacente de estas consideraciones en la **RESOLUCION No. RES-REF-ADE 0097 DE 23 DE JUNIO DE 2020**, lo anterior sin perjuicio de las obligaciones establecidas por este despacho en la expedición del acto administrativo; que los fundamentos para proferir decisión, no solamente tuvieron en cuenta las normas urbanísticas, sino además la participación de la Junta de Patrimonio, en relación con las tareas concretas que se desarrollarían a posteriori en el predio referenciado y que se ejecutaron de manera diferente a las estipulado durante la revisión del proyecto en el marco del Decreto 1077 de 2015.

Al respecto es importante que las normas establecidas en el régimen urbanístico autoriza construcciones temporales, destinadas a sala de ventas y/o unidades modelos, tal como lo señala el art. 2.2.6.1.1.7 del Decreto Único 1077 de 2015, condiciones estas que igualmente deben quedar consignadas en el respectivo acto administrativo, sin que sea posible argumentar una supuesta temporalidad de una construcción no autorizada expresamente en la licencia urbanística, en este sentido las modificaciones que se pretenda efectuar de las edificaciones, así este vigente la licencia, requieren de autorización previa como modificación de licencia vigente, para lo cual los requisitos de estas se encuentran señalados en el art. 8 de la Resolución 462 de 2017 modificada por la Resolución 1025 de 2021 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reiterando de esta forma que no existe norma legal o reglamentaria que autorice construcciones temporales diferentes a las antes señaladas, en este aspecto es preciso señalar que la acción desplegada por el infractor, en la medida que no se adecua a lo autorizado en el acto administrativo, se mantiene en el tiempo de forma continua y permanente vulnerando de este modo la integridad urbanística.

En relación con la *alteración procesal y vulneración al derecho a la debida defensa*, revisado el expediente **CCIU 035-2019**, existen constantes comunicaciones, recursos e interpelaciones al proceso, que fueron atendidas de manera completa por parte del despacho de la Inspección Primera de Policía y el Despacho del Alcalde Municipal; no obstante, también se evidencia que el decreto de pruebas se mantuvo constante dentro del procedimiento abreviado adelantado por la autoridad urbanística competente, contando con participaciones de las autoridades del Municipio de Cajicá y de los intervinientes dentro del proceso.

Se tiene en cuenta también para las consideraciones presentes, el hecho del INFORME TÉCNICO CASA ESQUINA ALCALDIA COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTES S.A.S. NIT 832.003.471-8 donde se realizaron los hallazgos pertinentes, en relación con la **RESOLUCION No. RES-REF-ADE 0097 DE 23 DE JUNIO DE 2020**, sin que se pueda dejar de lado que las construcciones ejecutadas no están demostrando de ninguna forma armonía y coherencia con lo aprobado, siendo un hecho que, actualmente, no hay evidencia alguna de ejecución de obras que pretendan reestablecer el cuidado y la integridad urbanística del inmueble objeto de conservación, lo anterior, toda vez que revisado el expediente, no existe tampoco forma de constatar el desarrollo de tales obras a fin de que estas se adecuen a lo aprobado, ni se tiene prueba donde se autorice la modificación de la licencia vigente, sino solamente una defensa en relación con la vigencia de la licencia otorgada, en tanto esta situación, no hay un fundamento factico que permita llegar a una certeza razonable de la introducción de los cambios que requiere el inmueble para consolidar y reconciliar la realidad constructiva con la realidad planimétrica. Se pone presente lo consignado en la visita técnica, donde no se evidencia hallazgo en relación con la ejecución de obras para el inmueble dirigidas a consolidar la conservación del mismo, según lo preceptuado en la **RESOLUCION No. RES-REF-ADE 0097 DE 23 DE JUNIO DE 2020**.

"En la visita técnica llevada a cabo el día lunes 19 de julio de 2019 de 2021 se encontró en la fachada del costado norte una puerta de vidrio que no corresponde a lo preceptuado en la licencia de construcción como tampoco puertas y ventanas del resto de la fachada"

- Que se modifica de manera sustancial a la distribución interior de los denominados locales comerciales, como la ubicación de las escaleras y mezzanines fuera de los preceptuado en la licencia de construcción.
- Que en consecuencia de lo encontrado en la visita se vulnero el literal B "ejecutar obras de construcción con sujeción a los planos aprobados" del artículo tercero de la resolución No. RES-REF-ADE-097-DE 2020 con fecha 23 de junio de 2020".



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 1 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 035-2019 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

Así las cosas, se encuentra plenamente probada la conducta desplegada por la sociedad infractora al construir en contravención a lo preceptuado en la licencia, la cual atenta contra la integridad urbanística en la forma señalada en el art. 135 inciso A numeral 2, que se resume en construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia, tal como se demostró en el trámite policivo objeto del recurso de alzada, y por ende se procederá a confirmar en su integridad la decisión adoptada.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Inspección de Policía No. 1 consistente en la imposición de Medida Correctiva de Multa Especial por Infracción Urbanística dosificada en ocho (8) S.M.L.V. correspondientes a la suma ocho millones de pesos m/c (\$8.000.000) impuesta el día 24 de mayo de 2022 en AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO - CCIU 035-2022 al señor PEDRO JESUS PUENTES ANTOLINEZ identificado con c.c. No. 2.993.440 de Chía, con fundamento en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR las demás disposiciones señaladas por la Inspección de Policía No. 1, en la orden emitida en audiencia pública del día 24 de mayo de 2022 - AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO - CCIU 035-2022 al señor PEDRO JESUS PUENTES ANTOLINEZ identificado con c.c. No. 2.993.440 de Chía, con fundamento en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar a los sujetos procesales la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, para lo cual se podrá efectuar también según lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO: Remitir el expediente a la Inspección de Policía No. 1, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

10 4 AGO 2022

Dada en Cajicá a los.....

ING. CÉSAR AUGUSTO CRUZ GONZÁLEZ
Secretario de Planeación

| | NOMBRE Y APELLIDO | FIRMA | CARGO Y ÁREA |
|------------------|-----------------------------------|-------|-------------------------------------|
| Revisó y elaboró | César Leonardo Garzón Castiblanco | | Abogado Contratista |
| Revisó y elaboró | Saul David Londoño Osorio | | Asesor Jurídico Externo |
| Revisó y aprobó | Julieth Andrea Muñoz López | | Directora de Desarrollo Territorial |
| Revisó y aprobó | Cesar Augusto Cruz González | | Secretario de Planeación Municipal |

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.



Marithza Gil Amaya <marithza.gil@cajica.gov.co>

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN APE-IU N° 266 - 2022 RECURSO DE APELACIÓN

1 mensaje

Marithza Gil Amaya <Marithza.Gil@cajica.gov.co>

5 de agosto de 2022, 10:14

Para: "sierrapardoabogados@gmail.com" <sierrapardoabogados@gmail.com>, "notificacionjudicialabogados@gmail.com" <notificacionjudicialabogados@gmail.com>

Cc: Cesar Leonardo Garzón Castiblanco <apoyojuridico-territorial@cajica.gov.co>, Saul David Londoño Osorio <saul.londono.ctc@cajica.gov.co>, Julieth Andrea Muñoz López <dirdesarrolloterritorial@cajica.gov.co>

Cco: Dora Lucia Palacios Leon <dora.palacios@cajica.gov.co>, Faride Venegas Aya <asistenteplaneacion@cajica.gov.co>

Por medio del presente me permito notificar la **RESOLUCIÓN APE-IU No. 266 - 2022 DEL 04 DE AGOSTO DEL 2022**, "Por medio del cual se resuelve un **RECURSO DE APELACIÓN** contra la medida correctiva impuesta por la **Inspección de Policía N° 1** dentro del proceso **CCIU N° 035-2019 por Comportamientos Contrarios al Cuidado y a la Integridad Urbanística**", la cual se adjunta. Le solicitamos de manera respetuosa dar respuesta de confirmación al recibido del presente email.

NOTA: La presente notificación se efectúa por medios electrónicos teniendo en cuenta lo señalado en el **art. 56 de la Ley 1437 de 2011** y el email suministrado dentro del trámite administrativo para el recibo de comunicaciones y/o notificaciones, además de los términos del art. 4 del Decreto 491 de 2020.

Cordialmente,

Agradecemos realizar la encuesta de satisfacción de atención al usuario, con el fin de medir nuestros servicios y conocer sus opiniones, en el siguiente link:

<https://forms.gle/BhyQPT5w83GpppBh7>

Marithza E. Gil Amaya
Técnico Administrativo
Secretaria de Planeación
Dirección Desarrollo Territorial
Alcaldía Municipal de Cajicá
Cl. 2 #4-7, Cajicá
Tel: (601) 8837353

RESOL APE-IU N° 266 - 2022 - REC DE APEL.pdf
11048K

